

	Euros
• Epígrafe quinto. <i>Tasas por derecho de examen.</i>	
1. Plazas del grupo A1 (antiguo grupo A):	26,60 €
2. Plazas del grupo A2 (Antiguo grupo B):	21,48 €
3. Plazas del grupo C1 (antiguo grupo C):	19,67 €
4. Plazas del grupo C2 (antiguo grupo D):	8,28 €
5. Plazas del grupo D (antiguo grupo E)	2,89 €

• Epígrafe sexto. *Tasas por expedición de documentos policiales.*

Informes-atestados en caso de accidentes de vehículos y siniestros en bienes materiales, o de otros informes no sometidos a reserva o secreto profesional, que requieran los ciudadanos, letrados, compañías de seguro y demás personas para el ejercicio de sus legítimos derechos en el ámbito de las competencias de la Policía Local	20 €
--	------

Artículo 8.º *Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9.º *Devengo.*

4. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

5. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.º *Declaración e ingreso.*

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 11.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.º *Infracciones y sanciones.*

La gestión e ingreso de ésta tasa correspondiente a los documentos relativos a servicios de urbanismo, contemplados en el epígrafe cuarto, compete a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excelentísimo Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 58 en relación con el artículo 20.1. A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o puedan beneficiarse de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º *cuantía*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las tarifas de la tasa serán para cada periodo bianual las siguientes tarifas.

Licencia municipal de otorgamiento de los aprovechamientos que se consideren en esta Ordenanza.

1. Por cada placa reemplazada:	3,95 €
2. 10.— Por cada licencia sin placa:	9,23 €

Artículo 4.º *Normas de gestión.*

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento realizado o solicitado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias.

En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá vigente durante el periodo de dos años a partir de la concesión de la licencia. Transcurrido el citado periodo, deberá renovarse la correspondiente licencia, devengándose la tasa en la cuantía señalada en el artículo anterior.

Cuando se presente declaración de baja por el interesado, esta surtirá efecto a partir del periodo bianual siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Los propietarios o usuarios de garajes o edificios donde entren vehículos, vienen obligados a proveerse en la Administración de Rentas del Ayuntamiento, de la chapa-licencia que han de ser colocadas en dichos inmuebles, en la puerta de acceso de los vehículos, con las dimensiones legales y en la que constará el número de licencia.

Aún no solicitada la licencia, si existe entrada de vehículos, el Ayuntamiento podrá de oficio reclamar el pago de la tasa.

La administración podrá denegar la concesión de la autorización previa y necesaria para la obtención de la licencia de vado permanente cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la puerta de acceso de los vehículos tenga un ancho inferior a dos metros.
- Que la acera no esté rebajada.
- Que sobre la acera existan obstáculos que impidan o dificulten gravemente dicho acceso (pivotes, árboles, etc.)
- Que el lugar al que han de acceder los vehículos se destine a otro uso incompatibles con el de aparcamiento.

Artículo 5.º *Obligación de pago.*

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 39/88, en el momento de presentación de la solicitud indicada en el apartado anterior, sin cuyo requisito no será admitida a trámite.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, por periodos bianuales de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 6.º *Infracción y sanción.*

De conformidad con la potestad sancionadora establecida en el artículo 4.º 1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se tipifica como infracción sancionable con 60,1 euros, la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4.º sin la posesión de la correspondiente licencia.

Disposición transitoria.

Las concesiones de aprovechamientos ya autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se considerarán como otorgadas a partir de 2019 y por tanto el carácter bianual se tendrá en cuenta con esta consideración: la renovación de la licencia deberá producirse el primero de enero de 2021.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor a partir de la publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2019 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, y de los artículos 20, 21, 23 al 27, 41, 44 al 47, 58, 117,1 22, y 129 así como la disposición adicional sexta de la Ley 39/1988, modificados por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento regula la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento de esta ciudad, se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa en orden a la celebración en el Ayuntamiento del matrimonio civil, así como la celebración del mismo.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas, a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del dominio público local.

Artículo 4. *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, general Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuantía de la Tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en as tarifas recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 6. *Tarifas.*

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

- | | |
|--|----------|
| a) Matrimonios celebrados de lunes a viernes en horario laboral en el edificio del Ayuntamiento: | 90,00 € |
| b) Matrimonios celebrados por las tardes en días laborables en el edificio del Ayuntamiento: | 150,00 € |
| c) Matrimonios celebrados en sábados, domingos y festivos en el edificio del Ayuntamiento: | 230,00 € |